

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RICARDO CEDEÑO ARIAS
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41001-31-05-001-2021-00319-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por RICARDO CEDEÑO ARIAS contra el MUNICIPIO DE NEIVA, para en su lugar, DECLARAR no probada la excepción de cosa juzgada con relación a la legalidad de la pensión de vejez que le reconoció la encartada al actor a través de Resoluciones 1004 de 31 de mayo de 2002 y 658 de 12 de mayo de 2003, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de condena por concepto de costas procesales, dada la prosperidad parcial de la alzada.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintisiete (27) de febrero de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 18 DE 2024

Neiva, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO CEDEÑO ARIAS CONTRA EL
MUNICIPIO DE NEIVA. RAD. No. 41001-31-05-001-2021-00319-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede, en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida por el ente territorial mediante Resoluciones 1004 de 31 de mayo de 2002 y 658 de 12 de mayo de 2003, ello bajo los derroteros de la Convención Colectiva de Trabajo, armonizado con el Decreto 758 de 1990; en consecuencia, se condene a la demandada

a reconocer y pagar el retroactivo pensional que resulte a su favor desde el momento que le fue otorgada la prestación pensional, la indexación de las sumas reconocidas, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, así como las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que nació el 15 de noviembre de 1946 y prestó los servicios al municipio de Neiva entre el 16 de agosto de 1972 al 31 de octubre de 1996, en ejercicio del cargo de obrero para las Empresas Públicas de Neiva.

Adujo que mediante Resolución 1004 de 31 de mayo de 2002, la Secretaría General de la Alcaldía de Neiva le reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a partir del 15 de noviembre de 2001, en cuantía inicial de \$296.831,39.

Afirmó que a través de Acto Administrativo 658 de 12 de mayo de 2003, le fue reliquidada la prestación pensional, la cual ascendió a la suma de \$368.366,00, a partir del mes de noviembre de 2001.

Sostuvo que la mesada prestacional le fue liquidada conforme las previsiones de la Ley 33 de 1985, con el IBL del tiempo que le faltaba para adquirir el derecho y una tasa de remplazo del 75%.

Destacó que la pensión de vejez debió liquidarse bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, al resultar la norma más favorable a sus intereses.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 23 de agosto de 2021, y corrido el traslado de rigor, el municipio de Neiva contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del *libelo* genitor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó cosa juzgada, prescripción del derecho, cobro de lo no debido, y la genérica.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 8 de junio de 2020, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR [que] hay cosa juzgada con relación a la legalidad de la pensión de jubilación que le reconoció el municipio de Neiva, al señor RICARDO CEDEÑO

ARIAS por medio de las [R]esoluciones No. 01004 del 31 de mayo de 2002 y 0568 del 12 de mayo de 2003

SEGUNDO: DECLARAR *[que] hay cosa juzgada con relación a los factores salariales a tener en cuenta para obtener esta pensión de jubilación, el competente para hacer este reconocimiento es el municipio de Neiva y todo lo atinente a esta pensión de jubilación.*

TERCERO: DECLARAR *[que] el señor RICARDO CEDEÑO ARIAS, no probó [que] tiene derecho a que se le aplique el [D]ecreto 758 de 1990 y por consiguiente negar las restantes pretensiones procesales.*

CUARTO: DECLARAR *probada la excepción de cobro de lo no debido y no decidir las restantes.*

QUINTO: CONDENAR *al actor a pagar las costas de este proceso judicial...".*

Para arribar a tal determinación, consideró que en el presente asunto se logró constatar que las pretensiones aquí formuladas guardan estrecha relación con aquellas formuladas al interior del proceso 41001-31-05-001-2016-00620-00, en el que se petitionó el reajuste de la prestación pensional, oportunidad en la que le fueron negadas las aspiraciones al promotor de la acción, en esas condiciones, al existir identidad de objeto, causa y sujetos es que emerge la constatación del medio exceptivo que denominó la demandada como cosa juzgada.

Contra la anterior decisión, la parte demandante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente, se revoque la sentencia de primer grado y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda. Para tal efecto afirma, que el *a quo* partió de la base que al actor se le reconoció pensión de jubilación, sin tener en cuenta que al extrabajador se le otorgó la pensión de vejez prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que la liquidación de la prestación económica se sujetó a las normas anteriores a la entrada en vigencia de la referida disposición legal; suma a ello, que el despacho nada dijo respecto a los beneficios convencionales a tener en cuenta para liquidar la prestación rogada. Por último, destaca que no se dan los presupuestos de la cosa juzgada, en la medida que no se cumple con el requisito de causa *petendi*.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si en el presente asunto se configuró los requisitos de la institución procesal de la cosa juzgada, o si, por el contrario, tal como lo sostiene la recurrente, en el *sublite*, no se comparte la causa *petendi* respecto del proceso que se adelantó bajo el radicado 41001-31-05-001-2021-00620-00.

De resultar afirmativa la segunda premisa, corresponde a la Sala establecer si al demandante le asiste derecho a que la demandada le reliquide la prestación pensional que le fue reconocida por el municipio de Neiva mediante Resoluciones 1004 de 31 de mayo de 2002 y 658 de 12 de mayo de 2003, bajo los apremios del Acuerdo 049 de 1990, tomando para la conformación del IBL el promedio de todos los emolumentos convencionales que hacen curso a factor salarial, durante toda la vida o los últimos 10 años de servicios, ello bajo una tasa de remplazo del 90%.

DE LA CONDICIÓN DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE

No es objeto de controversia en esta segunda instancia la condición de pensionado del demandante, pues el municipio de Neiva le reconoció la prestación pensional que cubre la contingencia de la vejez mediante Resolución 1004 31 de mayo de 2002, prestación que fue objeto de reliquidación a través de Acto Administrativo 658 de 12 de mayo de 2003, oportunidad en la que se le otorgó la prestación en cuantía de \$368.366,00, a partir del 15 de noviembre de 2001, tal como se advierte de la documental que reposa a folios 3 a 14 del archivo denominado "*03ANEXOS*", adjunto al expediente digital.

DE LA COSA JUZGADA

El sentenciador de primer grado, al examinar las pretensiones de la demanda encontró que las mismas guardaban estrecha relación con aquellas ventiladas en el proceso 41001-31-05-001-2021-00620-00, al considerar que en dicha oportunidad la jurisdicción desestimó las aspiraciones del actor encaminadas a obtener la reliquidación pensional.

A su turno, la parte demandante ejerció oposición a tal determinación, por cuanto considera que si bien en el proceso adelantado en el 2016, se petitionó la reliquidación pensional, no se efectuó estudio alguno de cara a la normativa de la cual se persigue el amparo, desestimándose así el requisito de identidad en la causa *petendi*.

Para resolver se tiene que el artículo 303 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., dispone que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-048 de 1º de febrero de 1999, con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo, al analizar los componentes esenciales de la cosa juzgada, enseñó que:

“Como quiera que el significado primigenio de los principios de non bis in idem y de cosa juzgada consiste en impedir que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior, esta corporación ha considerado que la relación que debe existir entre los hechos, el objeto y la causa de esos dos procesos debe ser de identidad. En efecto, la jurisprudencia señala que debe tratarse de motivos idénticos, de juicios idénticos, del mismo hecho, del mismo asunto o de identidad de objeto y causa. Así por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos”.

El fenómeno de la cosa juzgada ocurre cuando entre dos procesos judiciales se presenta una serie de identidades procesales que determinan que, en el segundo juicio al juez le resulte vedado pronunciarse sobre aquellas cuestiones sobre las que concurren las anotadas identidades. En Colombia, los criterios que permiten determinar si, en cierto caso, existe cosa juzgada se encuentran establecidos en los distintos códigos de procedimiento. Sin embargo, los principios tutelares —como los ha denominado el consejo de Estado— de esta institución jurídica son los establecidos en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son aplicables a otros procedimientos y, en especial, al contencioso administrativo. La norma señalada indica que existe cosa juzgada entre dos procesos judiciales y ésta puede ser declarada en el juicio posterior cuando: (1) ambos procesos versan sobre el mismo objeto (eadem res); (2) ambos juicios se fundan en la misma causa (eadem causa petendi); y (3) existe identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum) entre ambos procesos. La jurisprudencia colombiana ha estimado que, mientras los dos primeros elementos constituyen el límite

objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, a las preguntas acerca de sobre qué se litiga y por qué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada.

Conforme a la jurisprudencia y a la doctrina nacional, el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia (petitum), como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la respectiva sentencia con respecto al petitum. En relación con la causa petendi o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que ésta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no solo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica”.

En cuanto a los requisitos estructurales de la cosa juzgada, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1639 de 2022, enseñó que:

“De otra parte, en cuanto a los elementos que caracterizan la cosa juzgada en los términos del artículo 332 del CPC, hoy 303 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión que expresamente hace el precepto 145 de nuestro ordenamiento laboral, consisten en que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y exista identidad jurídica de las partes.

Sobre el particular, esta Sala en sentencia CSJ SL, 12 nov. 2003, rad. 20998, reiterada en la CSJ SL1364-2019, sostuvo:

El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, acusado por la censura como indebidamente aplicado por el Tribunal, señala que para que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso anterior tenga fuerza de cosa juzgada, se requiere: 1) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; 2) Que se funde en la misma causa del proceso anterior y, 3) Que haya identidad jurídica de las partes en ambos procesos (eadem conditio personarum)”.

Del anterior contexto normativo y jurisprudencial se logra extraer que, en lo referente a la institución jurídica de la cosa juzgada, aquella se presenta cuando ambos procesos versan sobre el mismo objeto (*eadem res*), la misma causa (*eadem causa petendi*); y existe identidad de partes (*eadem conditio personarum*), siendo obligación del administrador de justicia decretar de oficio la aludida excepción, ya que no pueden existir dos decisiones jurídicas sobre los mismos hechos y pretensiones en diferentes sentido, quedándole entonces así vedado, al juez cognoscente, pronunciarse sobre aquellas cuestiones sobre las que concurren las anotadas identidades.

Al descender al caso objeto de estudio se tiene que, en el juzgado de conocimiento cursó bajo el radicado 41001-31-05-001-2016-00620-00, demanda ordinaria laboral, siendo las partes el señor Ricardo Cedeño Arias como demandante y demandado el

municipio de Neiva, sujetos procesales que corresponden a las mismas partes con las que hoy traban la *litis*, razón por la que la identidad de partes, se encuentra satisfecho.

En cuanto al pedimento de identidad de objeto, al interior del proceso 2016-00620-00, el actor pretendió la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida por la encartada, ello bajo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios; el retroactivo causado, la indexación de las sumas reconocidas; los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas y agencias en derecho. Pretensiones que al ser contrastadas con las que hoy se ventilan en sede de instancia, guardan identidad, satisfaciéndose entonces la exigencia de igualdad en el objeto perseguido, en tanto la pretensión se enfiló, en los dos procesos, a la reliquidación de la pensión de vejez del accionante.

Ahora bien, en lo que atañe a la causa *petendi*, la cual se relaciona no solo en los fundamentos facticos, sino también agrupa los supuestos de derecho, al examinar los hechos y las normas en que se soportan las pretensiones de la demanda, si bien se comparte la postura del juzgador de primer grado de cara a la constatación de la existencia de la institución procesal de la cosa juzgada en torno a los factores que deben tenerse en cuenta para conformar IBL pensional, no menos cierto es, que en lo relacionado a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, como garantía del régimen de transición, no se dan los presupuestos para establecer la identidad en la causa objeto de pedimento, al mediar distinción diametral en los fundamentos de derecho con los que se soporta la presente demanda.

En esas condiciones, habrá de revocarse parcialmente la sentencia recurrida, para en su lugar, declarar parcialmente probada la excepción de cosa juzgada, únicamente en lo que refiere a los factores a tener en cuenta para la conformación del IBL pensional del actor, pues como se indicó, estos ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la jurisdicción al interior del proceso 01-2016-00620-00, y cuenta con decisión debidamente ejecutoriada.

DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ BAJO LOS APRIMIOS DEL ACUERDO 049 DE 1990

Persigue la parte demandante la reliquidación de la prestación pensional que le fue reconocida, ello en aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Bajo esa orientación, se tiene que si bien en un principio las pensiones reconocidas bajo el Acuerdo 049 de 1990, no admitían el computo de tiempos públicos cotizados a otras Cajas de Previsión Social, tal situación fue zanjada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1947 de 2020, oportunidad en la que la alta corporación moduló que

“... No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja,

fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

(...)

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*".*

El anterior criterio jurisprudencial ha sido reiterado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en las sentencias SL 1981 de 2020 y SL 2523 de 2020, de manera que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas, dado que en la actualidad, si bien la prestación se otorga bajo los apremios de normas anteriores a la emisión de la Ley 100 de 1993, también lo es, que es esta última norma la que entró a unificar las prestaciones que provienen del Régimen de Seguridad Social.

En esas condiciones, al ser el demandante un beneficiario del régimen de transición, y por esa misma senda, habersele reconocido la pensión de vejez bajo los apremios de la Ley 33 de 1985, es que, para la Sala, en principio la reliquidación pretendida encontraría vocación de prosperidad, en tanto la prestación que se le reconoció con fundamento al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y sólo por vía de transición, se le aplicó los beneficios contemplados en la norma anterior en lo referente a los requisitos de tiempo de servicios y edad, pese a ello, al haberse reconocido la pensión sin tenerse satisfechos los requisitos para acceder a aquella prevista en el referido Acuerdo 049

de 1990, es que surge para el demandante la imposibilidad de beneficiarse de la reliquidación pretendida.

Al punto, cabe destacar que la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral en desarrollo del precedente jurisprudencial relacionado con la posibilidad de reliquidar la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, formuló una serie de limitaciones a tal beneficio, dentro de los que se encuentra aquel referente a que la pensión que se otorgó en acatamiento de la Ley 33 de 1995, haya sido reconocida aun cuando el afiliado no contaba con las exigencias dispuestas en el acuerdo 049 de 1990, ello en la medida que para el momento en que se otorgó la prestación económica, al mediar un cambio de régimen pensional, debía acreditarse a satisfacción todos y cada uno de los requisitos que impone la norma de la que se pretende beneficiar el pensionado, para de esta manera tornar factible el pedimento.

Sobre el particular, la Alta Corporación en la sentencia SL-3484 de 2022, con ponencia del magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz, al estudiar la posibilidad de reliquidar una pensión de vejez bajos los derroteros del Acuerdo 049 de 1990, cuando en principio se reconoció bajo los derroteros de la Ley 33 de 1985, enseñó que:

“Así las cosas, mientras la Ley 33 de 1985 exigió como requisito para los hombres una edad de 55 años, el Acuerdo 049 de 1990 estableció que la edad requerida era de 60 años, con lo cual se evidencia entre los dos regímenes una diferencia de cinco años en las edades para la causación del derecho, no obstante, en principio, ello no debería impedir la reliquidación pensional basada en la sumatoria de tiempos públicos y cotizados al ISS.

Sin embargo, la reliquidación se torna improcedente cuando la prestación se reconoce inicialmente bajo la Ley 33 de 1985, pero a partir de una fecha en la cual el afiliado no había cumplido aún los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, pues la reliquidación está cimentada en un cambio de régimen y, por ello, para que sea viable deben estar.

acreditados los requisitos exigidos por ambos regímenes a la fecha del reconocimiento inicial, dado que no existe disposición legal que permita acceder a una pensión de forma temporal y hasta que se cumplan los requisitos consagrados en otra normativa.

De esta manera, si se accede inicialmente al reconocimiento pensional bajo la Ley 33 de 1985 sin el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, la reliquidación posterior resultaría contraria a derecho, porque al pensionado ya le fueron canceladas las mesadas pensionales que se causaron bajo el régimen inicial, las cuales, de efectuarse la reliquidación, quedaría sin soporte legal su reconocimiento, pero, además, cualquier mecanismo de devolución, retorno o descuento a futuro de lo ya cancelado, distorsiona la aplicación efectiva del régimen de transición y pone en riesgo el funcionamiento del régimen de prima media con prestación definida”.

De esta manera, al descender al caso puesto a consideración de la Sala, se tiene que la Ley 33 de 1985 exigía como requisitos para acceder al derecho pensional, en el caso

de los hombres, un mínimo de 20 años de servicio y 55 años de edad; entre tanto, el Acuerdo 049 de 1990 peticionaba que el afiliado contara con 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, o 500 dentro de los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, y 60 años.

Al examinar las pruebas legalmente incorporadas al informativo, se observa que el demandante nació el 15 de noviembre de 1946, por lo que solo hasta el mismo día y mes del 2006 arribó a la edad de los 60 años, data que resulta posterior a aquella en que le fue reconocida la pensión de vejez por parte del municipio encartado, si se tiene en cuenta que la prestación se otorgó mediante Resolución 1004 de 31 de mayo de 2002, y reliquidada a través de Acto Administrativo 658 de 12 de mayo de 2003, circunstancias estas que tornan inviables las pretensiones de la demanda, en tanto el derecho se concedió bajo el amparo de la Ley 33 de 1985, sin que para esa misma data se contara con las exigencias del Acuerdo 049 de 1990.

Los argumentos hasta aquí expuestos son suficientes para confirmar la sentencia apelada, pero por las razones que aquí se exponen.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de condena por concepto de costas procesales, dada la prosperidad parcial de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por **RICARDO CEDEÑO ARIAS** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, para en su lugar, **DECLARAR** no probada la excepción de cosa juzgada con relación a la legalidad de la pensión de vejez que le reconoció la encartada al actor a través de

Resoluciones 1004 de 31 de mayo de 2002 y 658 de 12 de mayo de 2003, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de condena por concepto de costas procesales, dada la prosperidad parcial de la alzada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6931ce9a1a4d50ead7df13defc54b3ea8b40d5c221f5e2af5ee6f3d60190ee7e**

Documento generado en 21/02/2024 03:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**